



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO INTERNO LA NORMATIVA EUROPEA SOBRE LAS ÓRDENES EUROPEAS DE PRODUCCIÓN Y DE CONSERVACIÓN DIRIGIDAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DESIGNADOS Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES A EFECTOS DE PRUEBA ELECTRÓNICA EN PROCESOS PENALES Y DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A RAÍZ DE PROCESOS PENALES.

MARZO 2026

Contenido

RESUMEN EJECUTIVO.....	3
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	13
1.1. Motivación	14
1.2. Objetivos	17
1.3. Análisis de alternativas	18
1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.	24
1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo	27
2. CONTENIDO	27
3. ANÁLISIS JURÍDICO	44
3.1. Fundamento jurídico y rango normativo	44
3.2. Engarce con la normativa internacional.....	45
3.3. Congruencia con el derecho de la Unión Europea	46
3.4. Congruencia con el ordenamiento jurídico español	47
3.5. Entrada en vigor y vigencia.....	50
3.6. Derogación de normas	51
4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	51
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	51
6. ANÁLISIS DE IMPACTOS	56
6.1. Impacto económico	56
6.2. Impacto presupuestario	58
6.3. Cargas administrativas.....	60
6.4. Impacto por razón de género	61
6.5. Impacto medioambiental y por razón de cambio climático	61
6.6. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia	62
6.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	62
6.8. Otros impactos.....	62
7. EVALUACIÓN EX POST	62

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.	Fecha	26 de marzo de 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento interno la normativa europea sobre las órdenes europeas de producción y de conservación dirigidas a los establecimientos designados y a los representantes legales a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El <u>objeto</u> de la norma es doble: a) Adaptar el ordenamiento jurídico español para facilitar la correcta aplicación del Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.		

	<p>Su aplicación directa se prevé el <u>18 de agosto de 2026</u>.</p> <p>b) Transponer el contenido de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.</p> <p>El plazo de transposición se fija el <u>18 de febrero de 2026</u>.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>El objetivo principal de este anteproyecto de Ley es garantizar una obtención eficaz, rápida y jurídicamente segura de las pruebas electrónicas en los procesos penales.</p> <p>Asimismo, mediante este anteproyecto de Ley se consiguen <u>otros objetivos</u>, que son:</p> <p>a) <u>Modernizar la cooperación judicial penal</u>, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La reducción de los tiempos de tramitación. - Se permite que las órdenes europeas de producción (EPOC) y conservación (EPOC-PR) se dirijan directamente a los prestadores de servicios (y no a las autoridades judiciales). <p>b) <u>Garantizar la eficacia en la persecución del delito</u>, al facilitar la obtención de pruebas electrónicas y asegurar su conservación inmediata.</p> <p>c) <u>Armonización</u> obligatoria del marco jurídico nacional en relación con el resto de los Estados miembros, en materia de obtención y conservación de pruebas</p>

	<p>electrónicas en procesos penales, para cumplir con el paquete e-evidence.</p> <p>d) <u>Protección de los derechos fundamentales</u>, principalmente en materia de protección de datos, información al usuario y confidencialidad. Protección efectiva mediante la interposición de recursos jurisdiccionales frente a las órdenes europeas de producción y de conservación.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Alternativa «cero»</u>: la alternativa de no hacer nada o alternativa cero no existe dado que es necesario cumplir con la obligación europea de transposición de la Directiva (UE) 2023/1544, cuyo plazo de transposición se fija el 18 de febrero de 2026. Asimismo, resulta imprescindible también adaptar determinados aspectos concretos del Reglamento (UE) 2023/1543. - <u>Sobre la adaptación del Reglamento (UE) e-evidence</u>: inclusión de su contenido en una <u>ley independiente</u> o bien llevar a cabo una modificación en la <u>legislación procesal</u>. - <u>Sobre la transposición de la Directiva (UE) e-evidence</u>: transposición del contenido de la directiva en una <u>ley independiente</u> o bien mediante la modificación de <u>leyes sectoriales</u> (telecomunicaciones, servicios de la sociedad de la información) ya existentes.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Ley ordinaria.
Estructura de la Norma	<p>La norma se compone de <u>tres títulos (con 16 artículos)</u>, <u>tres disposiciones adicionales</u>, <u>una disposición transitoria única</u>, <u>una disposición derogatoria</u> y <u>cinco disposiciones finales</u>.</p> <p>El <u>título Preliminar</u> (artículos 1 a 3) sobre «<u>Disposiciones comunes</u>»: objeto, ámbito de aplicación y protección de datos personales.</p> <p>El <u>título I</u> sobre «<u>Medidas para obtener y conservar pruebas electrónicas</u>» modifica, mediante su artículo 4, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Desarrolla o complementa el Reglamento (UE) e-evidence.</p> <p>El <u>título II</u> (artículos 5 a 16) establecen las normas para la designación de establecimientos designados y representantes legales. Transpone la Directiva (UE) e-evidence.</p> <p>Se compone de cuatro capítulos que son:</p> <ul style="list-style-type: none">- El <u>capítulo I</u> (artículo 5) sobre los sujetos de aplicación.- El <u>capítulo II</u> (artículos 6 a 8) sobre las obligaciones de los prestadores de servicios.- El <u>capítulo III</u> (artículo 9) sobre la autoridad de supervisión y control (CNMC).

	<ul style="list-style-type: none"> - El <u>capítulo IV</u> (artículos 10 a 16) regula el régimen sancionador. <p>La norma se cierra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una <u>Disposición adicional primera</u> sobre los formularios habilitados para la notificación del establecimiento designado o representante legal; una <u>Disposición adicional segunda</u> sobre estadística y una <u>Disposición adicional tercera</u> sobre el directorio europeo CDB. - Una <u>Disposición transitoria única</u> sobre el plazo para la designación de establecimientos designados y representantes legales. - La <u>Disposición derogatoria única</u> deroga las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta norma. - La <u>Disposición final primera</u> modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. - Por último, las <u>Disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta</u> regulan, respectivamente, el título competencial, la incorporación y desarrollo de normas de derecho europeo, la habilitación normativa y la entrada en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
<p>Trámite de audiencia</p>	<p>Se declara la tramitación urgente de la norma mediante el Acuerdo de tramitación urgente de fecha XXX, con los</p>

	<p>efectos previstos en cuanto a la tramitación en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>a) Consulta pública previa: se prescinde de este trámite, regulado en el <u>artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno</u>, al haberse acordado la tramitación urgente de esta norma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la citada ley.</p> <p>b) Audiencia e Información Pública, tras la elevación de la norma al Consejo de Ministros en primera vuelta a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de conformidad con el <u>artículo 26.6 de la citada ley</u>, entre los días XX a XX (mínimo de siete días hábiles por la tramitación urgente de la norma).</p>
<p>Informes recabados</p>	<p>En cumplimiento del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han de solicitar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Secretaría de Estado de Justicia</u>, a efectos internos. - En virtud del <u>artículo 26.5. párrafo 4º</u> de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (como coproponentes) a los siguientes departamentos ministeriales: <ul style="list-style-type: none"> - A la Secretaría General Técnica del <u>Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes</u>, que se recibe con fecha XXX. - A la Secretaría General Técnica del <u>Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública</u>, que se recibe con fecha XXX.

En virtud del artículo 26.5. párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno a los siguientes departamentos ministeriales:

- A la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, que se recibe con fecha **XXX**.
- A la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que se recibe con fecha **XXX**.

En virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Igualmente se requiere informe de:

- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se recibe informe con fecha **XXX**.
- La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio y en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se recibe informe con fecha **XXX**.
- El Consejo General de Poder Judicial, en virtud del artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se recibe informe con fecha **XXX**.

	<p>- <u>El Consejo Fiscal</u>, de acuerdo con el artículo catorce del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, regulado en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Se recibe informe con fecha XXX.</p> <p>Se ha de solicitar <u>dictamen</u> del Pleno del <u>Consejo de Estado</u> en virtud del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Esta ley se dicta al amparo de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1.6.^a CE sobre legislación procesal, en el artículo 149.1.18.^a CE sobre el procedimiento administrativo común y en el artículo 149.1.21.^a CE sobre telecomunicaciones.</p>
<p>Impacto económico</p>	<p>La norma <u>no va a tener un impacto significativo en la economía</u> si bien, mediante esta regulación se garantiza que las autoridades policiales y judiciales tengan las herramientas eficaces para investigar y enjuiciar los actos delictivos relacionados con el ciberespacio en beneficio, en última instancia, de la economía y la sociedad, en general.</p> <p>Tampoco tendrá un impacto económico significativo para las entidades obligadas, ya que las obligaciones previstas se limitan fundamentalmente a actuaciones de carácter organizativo y administrativo coherentes con las capacidades técnicas y operativas necesarias para el desarrollo ordinario de la actividad de dichas entidades.</p> <p>Mayor agilidad en los procesos judiciales, lo que redundará en su conjunto en un mayor beneficio económico.</p>

Impacto presupuestario	Se prevé la creación de una unidad con las dotaciones mínimas necesarias, a consecuencia de la atribución de nuevas competencias y funciones a la CNMC designada como autoridad central.	
Cargas administrativas	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> <p>En términos globales, esta norma contribuye a la <u>eficiencia procesal</u>.</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Una única carga mínima sobre los prestadores (obligación de notificación a la CNMC de sus establecimientos designados y representantes legales).</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Otros impactos	<p>- Impacto medioambiental y por razón de cambio climático.</p> <p>- Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>

	<p>- Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.</p>	
--	---	--

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO INTERNO LA NORMATIVA EUROPEA SOBRE LAS ÓRDENES EUROPEAS DE PRODUCCIÓN Y DE CONSERVACIÓN DIRIGIDAS A LOS ESTABLECIMIENTOS DESIGNADOS Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES A EFECTOS DE PRUEBA ELECTRÓNICA EN PROCESOS PENALES Y DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD A RAÍZ DE PROCESOS PENALES.

Se presenta la siguiente Memoria del Análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) efectuada con arreglo al artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y de acuerdo con la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de esta propuesta se justifica fundamentalmente por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en concreto, por la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales (en adelante, la Directiva (UE) e-evidence o Directiva (UE) 2023/1544); así como, a pesar de su aplicabilidad inmediata, por la necesidad de adaptar a nuestro ordenamiento jurídico el Reglamento (UE) 2023/1543, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023 sobre las órdenes europeas de producción (EPOC) y las órdenes europeas de conservación (EPOC-PR) a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales (en adelante, Reglamento e-evidence o Reglamento (UE) 2023/1543).

Ambos, Reglamento y Directiva, conforman el denominado paquete e-evidence.

1.1. Motivación

Desde su fundación, la Unión Europea se ha fijado como uno de sus objetivos el mantenimiento y desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este sentido, y para el establecimiento progresivo de dicho espacio, la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ha venido adoptando un conjunto de medidas relativas a la cooperación judicial en materia penal, basándose en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales. Este principio ha venido siendo considerado como principio vector de la cooperación judicial en materia penal desde el Consejo Europeo celebrado en Tampere en 1999.

En este sentido, el desarrollo cada vez más acelerado de la delincuencia por medios digitales ha supuesto un cambio de paradigma en esta cooperación. Por ello, y como consecuencia de la forma en que se prestan los servicios en red, se han incrementado sustancialmente las solicitudes de cooperación judicial en materia electrónica, a través de los instrumentos de cooperación judicial vigentes, que se dirigen mayoritariamente a aquellos Estados que acogen a un gran número de prestadores de servicios. En este sentido, la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo pretendía integrar dicha problemática en su regulación previendo la posibilidad de emitir una Orden europea de investigación (OEI) con el fin de obtener pruebas —incluidas las pruebas electrónicas— en otro Estado miembro.

Adicionalmente, el Convenio celebrado por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea («Convenio de asistencia judicial en materia penal»), firmado en Bruselas el 29 de mayo de 2000, también preveía la posibilidad de solicitar la recepción de pruebas por parte de autoridades judiciales de otro Estado miembro. No obstante, la operativa práctica de los anteriores instrumentos, en lo relativo a sus procedimiento y

plazos, ha revelado que éstos no son los instrumentos aptos para recabar de forma rápida, fácil y efectiva la prueba electrónica.

Todo ello condujo a que, el 24 de marzo de 2016, con motivo de los atentados terroristas perpetrados en Bruselas, los ministros de Justicia y Asuntos de Interior, así como los representantes de las instituciones de la Unión Europea, emitieran una Declaración conjunta subrayando la **necesidad, con carácter prioritario, de proteger y obtener más rápida y eficazmente pruebas digitales, y de determinar medidas concretas para llevarlo a cabo.**

Asimismo, las Conclusiones del Consejo, de 9 de junio de 2016 subrayaron la importancia creciente de las pruebas electrónicas en los procesos penales, e instaban a la Comisión Europea a actuar con la finalidad de hacer la cooperación judicial más efectiva a escala europea.

En el mismo sentido, la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de octubre de 2017, sobre la lucha contra la ciberdelincuencia recalca la urgencia de encontrar medios para la protección y obtención de pruebas electrónicas con mayor celeridad, así como la importancia de mantener una estrecha cooperación entre las fuerzas de seguridad, las autoridades judiciales y fiscales y los prestadores de servicios activos en territorio europeo, con arreglo a los acuerdos de asistencia judicial mutua vigentes.

Considerando el anterior contexto, en abril de 2018, la Comisión Europea presentó al Consejo de la Unión Europea y al Parlamento Europeo una propuesta de regulación compuesta por dos instrumentos normativos. Por un lado, una propuesta de reglamento sobre órdenes europeas de entrega y conservación de prueba electrónica a efectos de enjuiciamiento penal; y, por otro lado, una propuesta de directiva por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales.

Tras ello, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, ambas normas fueron definitivamente aprobadas por el Parlamento Europeo y por el Consejo de la Unión Europea, el 12 de julio de 2023, conformando el denominado «Paquete e-evidence», que justifica esta propuesta legislativa.

En este sentido, los datos aportados por la Comisión Europea de cara a la elaboración del Paquete e-evidence muestran la importancia, cada vez mayor, de las pruebas obtenidas por medios electrónicos o digitales.

Así, se calcula que la prueba electrónica es relevante en alrededor del 85% de las investigaciones penales. De ellas, se calcula que un 65% requería de una solicitud de prueba electrónica a prestadores situados en otro Estado miembro al de la autoridad investigadora. Asimismo, se ha constatado que el número de solicitudes de prueba electrónica a los prestadores de servicios se ha incrementado en un 70% en los últimos cuatro años.¹ De igual forma, la dificultad a la hora de recabar la prueba digital provoca que en torno a dos tercios de las investigaciones penales que requieren obtener prueba electrónica en un Estado diferente al de la autoridad judicial no puedan ser completamente investigadas ni perseguidas.

El **Reglamento (UE) 2023/1543** regula, por primera vez, las denominadas órdenes europeas de producción (EPOC, por sus siglas en inglés «European Production Order Certificate») y las órdenes europeas de conservación (EPOC-PR, por sus siglas en inglés «European Preservation Order Certificate»). Establece sus condiciones de emisión y ejecución, y fija unas normas mínimas en materia sancionadora, remitiéndose a la legislación nacional de cada Estado miembro para que desarrolle el régimen de infracciones y sanciones ante los posibles incumplimientos en este ámbito. Su aplicabilidad inmediata se fija el 18 de agosto de 2026.

Estas nuevas órdenes europeas, complementarias a las hasta ahora previstas, como las órdenes europeas de investigación (OEI), a pesar de concebirse como instrumentos de cooperación jurídica, presentan la peculiaridad de que se dirigen desde las autoridades judiciales (o fiscales u otras autoridades competentes, en su caso) directamente a los prestadores de servicios que ofrezcan servicios en la Unión (y no a otras autoridades judiciales, como hasta

¹ Nótese que los datos referenciados datan del año 2018 por lo que se puede inferir que las cifras actuales han aumentado sustancialmente.

ahora), lo que facilita la obtención de pruebas electrónicas en los procesos penales.

Por último, el diseño del sistema posibilita que sean las autoridades judiciales las encargadas de imponer sanciones administrativas por los incumplimientos de los prestadores de servicios en la ejecución de las referidas órdenes y sus deberes de confidencialidad, secreto e integridad. Se trata de una cuestión novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, dado que esta potestad reside en la Administración Pública.

Por su parte, la **Directiva (UE) 2023/1544**, sirve como complemento al citado Reglamento (UE) e-evidence para garantizar que los prestadores de servicios puedan remitir efectivamente las órdenes europeas de producción y conservación. Para ello, les exige designar establecimientos designados o representantes legales en la Unión y dotarlos de competencias y recursos necesarios para poder remitir dichas órdenes.

Asimismo, se regula la figura de la autoridad central (una o varias, a concretar por cada Estado miembro), encargada de la supervisión, control y, en su caso, imposición de sanciones a los prestadores de servicios, sus establecimientos designados y representantes legales, cuya responsabilidad es solidaria. Para poder ejercer como tal autoridad supervisora, la Directiva (UE) e-evidence obliga a los prestadores de servicios a notificar los datos de contacto de sus establecimientos designados o representantes legales.

Su plazo de transposición se fija el 18 de febrero de 2026, por lo que, habiendo expirado, urge su transposición lo antes posible para dar cumplimiento a las obligaciones europeas asumidas por el Reino de España.

1.2 Objetivos

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el objetivo del Anteproyecto de Ley es doble.

- a) Por un lado, se busca adaptar el ordenamiento jurídico español a las normas relativas a la recepción, cumplimiento y ejecución de las resoluciones y órdenes dictadas por las autoridades competentes de los Estados miembros

a efectos de pruebas electrónicas previstas en el Reglamento (UE) 2023/1543, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023.

Se regulan determinados aspectos concretos como son: (i) los plazos de ejecución; (ii) la determinación de las autoridades de emisión en España; (iii) el carácter excepcional del secreto de las órdenes europeas de producción frente al responsable del tratamiento; (iv) la concreción de determinados plazos a cumplir para la ejecución de las órdenes europeas de producción y conservación; (v) las reglas de confidencialidad e información al usuario; (vi) la determinación de la autoridad de ejecución en España; (vii) las reglas para aplicar el procedimiento de reexamen ; (viii) las vías de recurso frente a las distintas órdenes europeas; (ix) las lenguas que se pueden utilizar para la notificación y transmisión de las órdenes europeas de producción y de conservación; (x) el régimen sancionador aplicable ante los incumplimientos en la ejecución de las distintas órdenes europeas; y (x) los deberes de confidencialidad, secreto e integridad del EPOC y del EPOC-PR.

- b) Por otro lado, se pretende cumplir con la obligación de transposición impuesta por la Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

1.3. Análisis de alternativas

En relación con este apartado, las **alternativas de técnica normativa o regulatorias** planteadas más relevantes han sido las siguientes.

En primer lugar, se planteó la alternativa «cero»: la alternativa de no hacer nada o alternativa cero no existe, dado que es necesario cumplir con la obligación europea de transposición de la Directiva (UE) 2023/1544, cuyo plazo de transposición se fija el 18 de febrero de 2026. Asimismo, resulta imprescindible también adaptar determinados aspectos concreto del Reglamento (UE) 2023/1543.

En segundo lugar, en relación con el rango de la norma: se descartan las opciones reglamentarias, ya que es necesario regular nuevas obligaciones exigibles a los prestadores de servicios, establecimientos designados y representantes legales; establecer dos regímenes sancionadores, sujetos a reserva de ley en virtud del artículo 25.1 CE y designar a la CNMC como autoridad central.

Además, se van a modificar dos normas con rango de ley (a saber, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de la Competencia), lo que exige, en virtud del principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 CE, que su modificación se lleve a cabo mediante una norma de igual rango.

En tercer lugar, en relación con la adaptación del Reglamento (UE) e-evidence: se sugirieron distintas alternativas legales como la inclusión de su contenido en una ley nueva. Sin embargo, finalmente se optó —de acuerdo con la propuesta de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación — por su inclusión en la legislación procesal ya existente y, en concreto, en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, dado que las órdenes europeas de producción y de conservación son instrumentos similares a las órdenes europeas de investigación, si bien con ciertas peculiaridades, al dirigirse directamente a los prestadores de servicios.

Por otro lado, dado que estas órdenes presentan peculiaridades propias, se descarta su regulación en el mismo texto articulado de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, y se decide su inclusión mediante una disposición adicional, en línea con la DTN nº 39, que aboga por este tipo de disposiciones para regular los regímenes jurídicos especiales que no puedan integrarse adecuadamente en el articulado.

En cualquier caso, se considera fundamental, por sistematicidad y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, que todos los instrumentos jurídicos de cooperación se regulen en un único texto, constituyendo un conjunto

armónico, unitario, coherente e integrado. De ahí que, finalmente la opción elegida, aunque con posibles reservas desde el punto de vista de la técnica normativa, haya sido la del establecimiento de una nueva disposición adicional en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Por último, también se valoró la posibilidad de incluir esta modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, en una disposición final de este anteproyecto de Ley, en línea con la DTN nº 42. Sin embargo, esta opción —correcta desde el punto de vista de la técnica normativa— fue finalmente descartada y se optó por su inclusión en el propio articulado de la norma, tanto por la relevancia de su contenido, que concreta los aspectos del Reglamento (UE) e-evidence sobre las órdenes europeas de producción y conservación de pruebas electrónicas, como por la necesidad de situarla en el mismo plano de igualdad que el contenido de la transposición de la Directiva (UE) e-evidence.

Ambas normas, Directiva (UE) y Reglamento (UE) e-evidence, constituyen una unidad necesaria para la producción y conservación de las pruebas electrónicas en los procesos penales y su regulación, por tanto, debe contemplarse de forma unitaria en el articulado de esta norma.

En cuarto lugar, en relación con la transposición de la Directiva (UE) e-evidence: se consideró la posibilidad de incluir el contenido de esta norma en alguna ley sectorial como la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones o la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Se descartó esta opción por la especificidad de estas normas, al regular mercados concretos y prever únicamente las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios — de comunicaciones electrónicas o de la sociedad de la información— inherentes a la actividad desarrollada en éstos. Finalmente, se optó por la transposición del contenido de esta directiva *ex novo* mediante esta norma.

Por último, se planteó la posibilidad de aprobar dos leyes diferenciadas, una para la Directiva (UE) y otra para el Reglamento (UE) e-evidence. No

obstante, finalmente se optó por una única norma, tanto por los tiempos tan ajustados para cumplir con las obligaciones europeas, como por la estrecha relación entre ambos instrumentos, lo que permite configurar un texto único, armónico y coherente, que aporta mayor claridad en el ámbito de las pruebas electrónicas en los procesos penales.

En quinto lugar, se ha planteado la opción de incorporar los seis anexos del Reglamento (UE) 2023/1543 que regulan, entre otros, los certificados (o modelos) de las órdenes europeas de producción y de conservación. A pesar de que el citado Reglamento (UE) e-evidence es aplicable directamente en nuestro ordenamiento jurídico, se considera que su incorporación a este anteproyecto de Ley — y, en concreto, a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea— proporcionaría mayor seguridad jurídica a los jueces y fiscales, facilitando el ejercicio de sus funciones en materia de obtención de pruebas electrónicas en los procesos penales.

Además, esta es la práctica que se ha seguido con el resto de los instrumentos jurídicos de cooperación judicial, como las órdenes europeas de investigación, cuyos modelos se recogen en los distintos anexos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre.

Como contrapartida, se propone incluir una disposición final (en línea con la DTN nº 48 y 42) que permita modificar estos anexos mediante una norma de menor rango al de ley, para evitar discrepancias ante posibles cambios — prácticamente nulos o no previsiblemente esperados— de la normativa europea.

Otras opciones sobre determinados aspectos del contenido del anteproyecto de Ley:

Por último, a lo largo de la tramitación se han tomado distintas decisiones que afectan al contenido de la norma, destacando las siguientes:

- a) Sobre la designación de las autoridades de emisión en España:

Dado el modelo procesal penal español y, teniendo en cuenta las distintas categorías de datos, la propuesta de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación atribuye en exclusiva a los órganos

jurisdiccionales competentes la condición de autoridades de emisión en el caso de las órdenes europeas de producción para obtener datos de tráfico —excepto los solicitados con el único fin de identificar al usuario— y para obtener datos de contenido. Para el resto de las órdenes europeas, la norma prevé que puedan actuar como autoridad de emisión tanto el órgano jurisdiccional como el fiscal competente.

b) Sobre la designación de la autoridad de ejecución en España:

En el seno de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación, a la que inicialmente se encomendó el estudio del paquete e-evidence, se planteó la posibilidad de que el Ministerio Fiscal actuara como autoridad de ejecución, teniendo en cuenta la reforma emprendida con el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, que prevé atribuir las funciones de instrucción a los fiscales.

Sin embargo, esta opción se descartó en favor de la autoridad judicial. De forma mayoritaria en el seno de la Comisión General de Codificación (con un voto particular discrepante) se entendió que, mientras que la autoridad fiscal no asuma la instrucción del proceso penal, se corrían menos riesgos designando a la autoridad judicial como autoridad de ejecución.

Se opta, por tanto, por residenciar en exclusiva en las autoridades jurisdiccionales el papel de «autoridad de ejecución» —en concreto, a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid—, a la vista de los casos en los que el Reglamento (UE) e-evidence prevé su intervención. Aunque son casos limitados, pueden entrañar una potencial afectación a derechos fundamentales, lo que justifica que dicha función recaiga en órganos judiciales.

Señala, además, la citada Comisión que es precisamente la autoridad de ejecución la llamada a intervenir en los casos de incumplimiento de las órdenes por sus destinatarios y a imponer, de ser necesario, la pertinente sanción pecuniaria.

c) Sobre la designación de la autoridad central:

Siguiendo el modelo establecido en la mayor parte de Estados miembros, se opta por atribuir esta condición de autoridad central a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), y no a un Departamento Ministerial.

En concreto, se designa como autoridad central a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su condición de Autoridad Administrativa Independiente y dado su papel de autoridad «supervisora y de control de todos los mercados y sectores económicos», al igual que en la mayoría de los Estados miembros se ha realizado. Especialmente, del mercado de comunicaciones electrónicas y en su caso, del mercado de comunicación audiovisual de conformidad con los artículos 5.1.a), 6 y 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Sobre la inclusión de los anexos del Reglamento (UE) 2023/1543 al anteproyecto de Ley:

Se valora como alternativa regulatoria incluir en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, los Anexos I, II y III del Reglamento (UE) 2023/1543, que recogen, respectivamente, el «Certificado de Orden Europea de Producción (EPOC)», el «Certificado de Orden Europea de Conservación (EPOC-PR)», y la «Información sobre la imposibilidad de ejecutar un EPOC/EPOC-PR», de acuerdo con las observaciones que se obtengan de los órganos consultivos, como el Consejo General del Poder Judicial, interesados especialmente en la aplicación de esta norma. Todo ello, teniendo en cuenta que se trata de un Reglamento europeo de aplicación directa (y los anexos ya recogidos en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, provienen de normas europeas que requieren de transposición) y que no se trata de un instrumento de reconocimiento mutuo habitual, sino un instrumento de cooperación *sui generis*, pero valorando esta opción como vía más rápida para facilitar a jueces y tribunales el acceso a las órdenes europeas que se regulan.

e) Existen otras decisiones que, a pesar de ser relevantes, son de menor calado y que se describen o explican en el apartado relativo al contenido de la

disposición. Tal es el caso, por ejemplo, del tipo de sanciones; la vinculación del establecimiento permanente con el establecimiento designado, entre otros.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este anteproyecto de Ley cumple con los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El anteproyecto de Ley cumple con el principio de necesidad y eficacia, dado que con esta norma se permite la correcta aplicación y se cumple con la obligación de transposición de la normativa europea —en este caso, del Paquete e-evidence—, con el objetivo claramente definido de lograr una mayor agilidad y rapidez en la cooperación transfronteriza para obtener pruebas electrónicas en procesos penales. Asimismo, aclara las normas aplicables a las autoridades policiales y judiciales, así como a los prestadores de servicios que ofrecen servicios en la Unión Europea, con pleno respeto a los derechos fundamentales.

De igual manera, esta disposición cumple con el principio de proporcionalidad tanto en lo relativo a la regulación de las condiciones de emisión de las órdenes europeas de producción y de conservación, como en la supervisión en el cumplimiento de las obligaciones de recepción, cumplimiento y ejecución que asumen los prestadores de servicios.

Así, la emisión de estas órdenes se limita exclusivamente a determinados procesos penales y éstas se sujetan a un contenido claramente definido y específico, así como a plazos razonables de ejecución, en línea con lo establecido en el Reglamento (UE) e-evidence.

Asimismo, en el artículo 4.1 del anteproyecto de Ley se ha optado por atribuir la condición de autoridad de emisión de las órdenes de producción para obtener datos de tráfico —excepto los datos solicitados con el único fin de identificar al usuario— o de datos de contenido, exclusivamente, a las autoridades jurisdiccionales, habida cuenta de su potencial afectación a

derechos fundamentales y en consonancia con la competencia de instrucción penal de la que disponen los órganos judiciales en España. Las autoridades policiales únicamente podrán emitir una orden en caso de urgencia y sometida a validación posterior por la autoridad judicial.

Se incorporan a este anteproyecto de Ley dos regímenes sancionadores para corregir los incumplimientos de dichos prestadores de servicios que, concebidos bajo el principio de proporcionalidad, dotan a la autoridad judicial de ejecución y a la autoridad central de mecanismos efectivos que aseguren su cumplimiento. Se introduce así un cuadro infractor de forma proporcionada, eficaz y disuasoria, que respeta en todo caso los límites marcados por el artículo 15 del Reglamento (UE) e-evidence y el artículo 5 de la Directiva (UE) e-evidence.

En este punto, en el artículo 13 del anteproyecto de Ley se ha optado por establecer multas a tanto alzado en caso de un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Directiva (UE) e-evidence. Así, se evitan multas en función del volumen de negocios, especialmente gravosas, en línea con el principio de proporcionalidad.

Igualmente, el principio de proporcionalidad también se predica respecto del régimen sancionador del Reglamento (UE) e-evidence, desarrollado en el artículo 4 del anteproyecto de Ley. Siguiendo el mandato establecido en el citado Reglamento, se articula un sistema de sanciones sobre el volumen de negocios, al que también se incorporan un conjunto de circunstancias para la graduación de la sanción. Entre ellas destaca la posibilidad de abstenerse en la imposición de sanciones a microempresas cuando éstas no hayan podido cumplir una orden europea de producción o una orden europea de conservación en un caso urgente por falta de recursos personales fuera del horario normal de oficina, siempre que los datos se hubiesen transmitido sin demora indebida.

Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tras haber realizado un estudio pormenorizado de la normativa europea afectada en el seno de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de

Codificación, que permitiera la mejor adaptación e incorporación de la normativa europea sobre e-evidence a nuestra legislación.

Mientras que el contenido de la Directiva (UE) e-evidence se ha decidido transponer de forma autónoma e independiente en este proyecto normativo; resulta más adecuado —por su estrecha relación— incluir en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, mediante una disposición adicional, las medidas nacionales necesarias para la correcta aplicación del Reglamento (UE) e-evidence.

Asimismo, en cuanto al principio de transparencia, los objetivos de este anteproyecto de Ley vienen claramente definidos en su exposición de motivos y se ha posibilitado la participación de los potenciales destinatarios en la elaboración de esta norma, mediante la sustanciación del trámite de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De igual forma, la finalidad última del proyecto legislativo es incrementar la eficiencia de los procesos penales con dimensión transfronteriza, mediante el acceso a las pruebas electrónicas situadas en otros Estados miembros de la Unión Europea de forma más sencilla y ágil, por lo que el principio de eficiencia está intrínsecamente ligado a la propia propuesta normativa.

Esta iniciativa, basada en el principio de reconocimiento mutuo, reduce de forma significativa los plazos de investigación en los procesos penales y de obtención de pruebas, así como los costes administrativos y evita el riesgo de pérdida o alteración de la prueba digital, especialmente volátil. Asimismo, la delimitación clara de las categorías de datos (de tráfico, de contenido, de abonados y solicitados con el único fin de identificar al usuario) y de las autoridades competentes, el establecimiento de plazos razonablemente cortos para la ejecución de las órdenes, así como la regulación de un sistema de remisión de las órdenes europeas de producción y de conservación dirigidas directamente a los prestadores de servicios, sin intermediarios, contribuye sin duda a la eficiencia procesal.

1.5. Inclusión en el Plan Anual Normativo

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025. Asimismo, se ha propuesto su inclusión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

2. CONTENIDO

El texto normativo se compone de una parte expositiva y una dispositiva, formada por tres títulos con 16 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

A continuación, se expone el contenido de cada uno de los títulos:

Título Preliminar. «Disposiciones generales».

El Título Preliminar de «disposiciones generales» consta de tres artículos que regulan el objeto, el ámbito de aplicación y el régimen de protección de datos. Este título es aplicable tanto a las disposiciones de adaptación del Reglamento (UE) e-evidence, como a la transposición de la Directiva (UE) e-evidence.

El artículo 1 dispone el **objeto de la ley**, que consiste en, por un lado, adaptar el ordenamiento jurídico español a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2023/1543; y, por otro lado, llevar a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544.

En cuanto al **ámbito de aplicación**, el artículo 2 establece que la norma se aplicará a los prestadores de servicios que ofrezcan servicios en la Unión Europea. En concreto, se incluyen dentro del ámbito de aplicación material los siguientes servicios:

- Los servicios de telecomunicaciones electrónicas, tal y como se definen en el artículo 70 del anexo II de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Se trata de servicios prestados por

lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluyen el servicio de acceso a internet, los servicios de comunicaciones interpersonales, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico, entre otros.

- Los servicios de nombre de dominio de internet y de direcciones IP. Estos servicios incluyen proveedores de direcciones IP (como RIPE NCC), registros de nombres de dominio (como EURid o GoDaddy) registradores de nombres de dominio (por ejemplo, OVH) y servicios de privacidad y proxy (como United Domains AG).
- Otros servicios de la sociedad de la información, a los que se refiere el apartado a) del anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que permitan a sus usuarios comunicarse entre sí o hagan posible el tratamiento o almacenamiento de datos en nombre de los usuarios a los que se presta el servicio, cuando el almacenamiento de datos sea un componente esencial del servicio prestado al usuario.

En este ámbito se incluyen prestadores de servicios como las redes sociales (como Facebook, X o LinkedIn), mercados en línea (como Amazon o eBay), proveedores de servicios de alojamiento y servicios en la nube (por ejemplo, Amazon Web Services), otros servicios de la sociedad de la información que de forma amplia entrarían en la definición (Youtube, sitios web de apuestas en línea, plataformas de videojuegos con funciones de chat, iTunes, entre otros), así como servicios de intermediación en línea destinado a conectar, a cambio de una remuneración, a posibles huéspedes con anfitriones profesionales o no profesionales que ofrecen alojamiento de corta duración (como Booking o Airbnb).

El texto normativo, siguiendo la Directiva (UE) e-evidence, establece los criterios para determinar en qué supuestos se considera que un prestador de servicios presta servicios en la Unión Europea. En primer lugar, que permita que

personas físicas o jurídicas en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea utilicen los servicios mencionados anteriormente. En segundo lugar, cuando mantenga una conexión sustancial con España o con otro Estado miembro. A efectos de este texto normativo, se entiende que mantiene una conexión sustancial con España cuando tenga un establecimiento en España o en otro Estado miembro, disponga de un número significativo de usuarios en la Unión Europea o dirija actividades hacia España o hacia otro Estado miembro.

Por su parte, el artículo 3 del anteproyecto de Ley establece el régimen de **protección de datos personales** en la emisión y ejecución de las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales. El Reglamento (UE) 2023/1543 realiza una distinción entre diversas categorías de datos según su grado de injerencia en la privacidad, lo que determina tanto el catálogo de delitos que habilitan su obtención como la autoridad que puede ordenarla, siempre bajo control judicial, y lleva al Reglamento europeo a recordar en los considerandos que los datos de carácter personal han de estar protegidos y ser tratados de conformidad con la normativa europea de protección de datos.

A estos efectos, en lo no establecido en el propio Reglamento (UE) 2023/1543, el artículo 3 del anteproyecto de Ley establece que se aplicará el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Título I. «Medidas para obtener y conservar pruebas electrónicas».

El Título I consta de un único artículo – el artículo 4 – que adapta al ordenamiento jurídico español el Reglamento (UE) 2023/1543.

La adaptación del Reglamento (UE) 2023/1543 se realiza mediante la incorporación de una **nueva Disposición adicional octava de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**

El apartado 1 de la nueva Disposición adicional octava determina quién será la **autoridad de emisión** de las órdenes europeas de producción y de conservación en el ordenamiento jurídico nacional y adapta así lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2023/1543. La norma europea establece que, en cualquier caso, en el proceso de emisión o en el proceso de validación de una EPOC o EPOC-PR debe intervenir una autoridad judicial.

En el caso de la emisión de órdenes europeas de producción (EPOC) para obtener datos de abonados o datos solicitados con el único fin de identificar al usuario, puesto que se consideran de carácter menos sensible, el Reglamento (UE) 2023/1543 prevé que pueda ser autoridad de emisión tanto un juez o tribunal, como el fiscal, así como otra autoridad competente en calidad de autoridad de investigación que tenga competencia para ordenar la obtención de pruebas. La nueva Disposición adicional octava, apartado 1, letra a), concreta para el caso nacional, que las autoridades de emisión serán el órgano jurisdiccional o el fiscal competente en el asunto de que se trate.

Por otro lado, para la emisión de órdenes europeas de producción (EPOC) para obtener datos de tráfico, excepto los solicitados con el único fin de identificar al usuario, y los datos de contenido, la letra b) del apartado 1 establece requisitos más estrictos, pues únicamente podrá ser autoridad de emisión el órgano jurisdiccional, por la posible mayor injerencia que pudiera tener en los derechos fundamentales.

En el supuesto de la emisión de las órdenes europeas de conservación (EPOC-PR), serán autoridades de emisión, para cualquier categoría de datos, tanto los órganos jurisdiccionales como el fiscal competente, tal y como dispone la letra c) del apartado 1 de la Disposición adicional octava.

Finalmente, se prevé un supuesto para casos excepcionales de urgencia en la letra d) del referido apartado 1, según el cual se habilita como autoridad de emisión a las autoridades policiales en el sentido de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, para que puedan emitir una EPOC de datos de abonados o con el único fin de identificar al usuario, así como EPOC-PR para datos de cualquier tipo. Todo ello va acompañado de una salvaguarda con el requerimiento de una posterior validación de las órdenes por un órgano jurisdiccional competente en el asunto de que se trate, sin demora debida, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas.

El apartado 2 de la Disposición adicional octava contiene una regla de la excepcionalidad del carácter secreto de los datos solicitados frente al responsable del tratamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.7 del Reglamento (UE) 2023/1543.

Como regla general, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679), el encargado del tratamiento de datos que almacene o trate de otro modo los datos en nombre del responsable del tratamiento debe informarle de la entrega de los datos.

No obstante, el Reglamento (UE) 2023/1543 objeto de adaptación establece que la autoridad de emisión puede solicitar al prestador de servicios que se abstenga de informar al responsable del tratamiento a fin de no obstruir el proceso penal, justificándolo en el correspondiente expediente. El apartado 2 de la nueva Disposición adicional octava precisa además que la autoridad de emisión deberá concretar el tiempo por el que considera necesaria la adopción de esta medida y deberá dejar constancia en las actuaciones, de las razones y del plazo máximo en la demora en informar al responsable del tratamiento.

Por su parte, el apartado 3 de la nueva Disposición adicional octava de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre concreta los **plazos para la ejecución de un EPOC** a los que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/1543.

La necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico nacional en este sentido surge de los plazos indeterminados que establecen algunos apartados del artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/1543, que requieren una mayor precisión

en el sistema procesal penal español, con el fin de dotar al sistema de una mayor seguridad jurídica.

De esta forma, la letra a) del apartado 3 determina que el destinatario que reciba un EPOC deberá actuar con prontitud y responder dentro de las cuatro horas siguientes.

Las letras b) y c) concretan los plazos aplicables en el caso de que el destinatario de un EPOC no pueda cumplir con sus obligaciones. Por un lado, en el caso de que no pueda cumplir con su obligación porque el EPOC esté incompleto, contenga errores manifiestos o no contenga información suficiente para ejecutarlo, la letra b) del apartado 3 establece un plazo máximo de 3 días para que comunique esta circunstancia a la autoridad de emisión o a la autoridad de ejecución, en su caso.

Asimismo, en el caso de que la causa del incumplimiento recaiga en una imposibilidad de hecho debida a circunstancias ajenas a la voluntad del destinatario, éste deberá informar de inmediato a la autoridad de emisión y, como máximo, dentro de las 24 horas siguientes, a la autoridad de emisión o a la autoridad de ejecución, en su caso.

Finalmente, la letra d) concreta los plazos del artículo 10.8 del Reglamento (UE) 2023/1543 para el supuesto en el que, por motivos distintos a los anteriores, el destinatario no facilite los datos en el plazo establecido, una vez notificadas la autoridad de emisión o autoridad de ejecución, en su caso. En este supuesto, la autoridad de emisión puede fijar un nuevo plazo para que el destinatario entregue los datos y la nueva redacción a nivel interno establece que podrá determinar un nuevo plazo de hasta un máximo de 5 días para que entregue los datos.

De igual forma, el apartado 4 de la nueva Disposición adicional octava, concreta los **plazos para la ejecución de un EPOC-PR**, siguiendo lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2023/1543. De esta forma, en función de los distintos supuestos regulados, el apartado 4 dispone los siguientes plazos para entregar los datos solicitados: cuatro horas en el caso de la letra a), tres días en el supuesto de la letra b), 24 horas en las letras c), d) y e).

El apartado 5 de la nueva Disposición adicional octava adapta el deber de **información al usuario y confidencialidad**, establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2023/1543. Aunque, como regla general, la autoridad de emisión debe informar sin demora indebida a la persona cuyos datos se solicitan, el propio Reglamento (UE) 2023/1543 permite introducir determinadas restricciones.

El proyecto normativo concreta estas posibilidades al regular los supuestos en que procede mantener el secreto de la EPOC. En concreto, determina los plazos en los que la autoridad de emisión deberá informar a la persona cuyos datos se solicitan con base en una orden europea de producción.

El artículo 13.1 del Reglamento (UE) 2023/1543 únicamente especifica que se realizará «sin demora indebida» y se ha aprovechado la ocasión para determinar el plazo concreto en 24 horas. Asimismo, con el fin de adaptarlo al sistema procesal penal español, se establece que cuando la autoridad de emisión decida demorar o restringir la información u omitir informar a la persona cuyos datos se solicitan, supletoriamente se aplicarán las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el secreto de las actuaciones.

En siguiente lugar, el apartado 6 determina la **autoridad de ejecución** en el ordenamiento jurídico nacional. El Reglamento (UE) 2023/1543 prevé la intervención en numerosas ocasiones de la «autoridad de ejecución». Esta autoridad deberá ser notificada en determinados casos cuando una autoridad de emisión dicte una EPOC, tal y como se regula en el artículo 8 de la norma europea.

Asimismo, la norma europea prevé la intervención de la autoridad de ejecución en casos de incumplimiento de las órdenes por parte de sus destinatarios y, en su caso, también les corresponde la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria mediante resolución motivada. El texto normativo que se informa establece que la autoridad de ejecución en España será la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, siguiendo el criterio de la Sección 5ª de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación.

El apartado 7 concreta el **procedimiento de reexamen en caso de obligaciones en conflicto**, regulado en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2023/1543. En el caso de que el destinatario considere que la ejecución de una EPOC entraría en conflicto con una obligación en virtud del Derecho aplicable de un tercer país, la norma europea establece un mecanismo específico de reexamen judicial, que no es una apelación ni tiene carácter de recurso.

El anteproyecto de Ley establece el órgano judicial al que se atribuye la competencia para realizar el examen, los plazos para emitir una resolución y la suspensión de la orden de producción hasta que se concluya el procedimiento de reexamen. Este proyecto normativo determina la autoridad competente para el reexamen teniendo en cuenta quién sea la autoridad de emisión, que será la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia competente (en el caso de que la autoridad de emisión sea el Ministerio Fiscal), la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia (para el supuesto de que la autoridad de emisión sea el Fiscal Europeo Delegado) o el Juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia (cuando la autoridad de emisión sea un juez de la Sección de Instrucción o de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia).

En el apartado 8 se establecen las **vías de recurso efectivas**, en adaptación del artículo 18 del Reglamento (UE) 2023/1543. Esta disposición trata de adaptar el ordenamiento europeo a las circunstancias concretas del sistema procesal penal español.

De esta forma, dependiendo de quién sea la autoridad de emisión de la orden que se quiera recurrir, se habilitan unas vías de recurso distintas. En el caso de que la autoridad de emisión sea un órgano jurisdiccional, el anteproyecto de Ley establece que se podrán interponer los recursos de reforma y de apelación; en el caso de que sea emitida por el Ministerio Fiscal, se podrá recurrir en el plazo de cinco días ante la Sección de Instrucción o la Sección de Menores del Tribunal de Instancia competente; y, si es emitida por un Fiscal Europeo Delegado, se podrá impugnar ante la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. En el caso de las órdenes europeas dictadas por el Ministerio Fiscal no se consideran recursos sino «medios de impugnación».

El apartado 9 de la Disposición adicional octava concreta las **lenguas** en las que se puede emitir la orden europea, que podrá realizarse en español o inglés.

Los apartados 10 y siguientes establecen el **régimen sancionador** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2023/1543, que, en todo caso, deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. La norma europea únicamente dispone que los Estados miembros se asegurarán de que se pueden imponer sanciones pecuniarias de hasta el 2% del total de volumen de negocios mundial del ejercicio precedente del prestador de servicios, motivo por el cual se requiere una adaptación y mayor concreción en el ordenamiento jurídico nacional. También cabe destacar la excepcionalidad del régimen sancionador previsto por el Reglamento europeo, que atribuye la imposición de sanciones de naturaleza administrativa a órganos jurisdiccionales.

De esta forma, el apartado 11 establece el régimen de infracciones —con una clasificación de muy graves, graves y leves—, el apartado 12 de las sanciones correspondientes y el apartado 13 de las circunstancias que se tomarán en consideración a la hora de aplicar el régimen sancionador.

El anteproyecto de Ley prevé que el incumplimiento de las obligaciones del Reglamento (UE) 2023/1543 se sancionen con multas proporcionales al volumen de negocio, siguiendo el modelo del Proyecto de Ley de Servicios Digitales², para garantizar su carácter disuasorio. La cuantía de las sanciones prevista en el apartado 2 podrá ser de hasta el 3% del total del volumen de negocios para las infracciones más graves, de hasta el 2% para las infracciones graves y de hasta el 1% para las más leves. Con ello se cumple la exigencia del artículo 15 del Reglamento (UE) 2023/1543, que se interpreta en el sentido que, como mínimo, los Estados miembros deben castigar con una multa de hasta el 2% del total del volumen de negocios mundial. De esta forma, se ha optado por no separarse en exceso de las cuantías establecidas en la normativa europea, en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

² Proyecto de Ley por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación.

Se establece un procedimiento contradictorio, con posibilidad de recurso ante la jurisdicción competente, que asegura el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad.

El régimen diseñado en la ley descarta atribuir a la sanción pecuniaria un carácter penal similar a la multa coercitiva y se decanta por una naturaleza jurídica administrativa, cuya graduación se valora a la luz del principio de proporcionalidad y se resuelve por la autoridad de ejecución tras un procedimiento en el que el Ministerio Fiscal ha de dictaminar sobre la procedencia o no de la infracción y de su sanción.

Título II. «Normas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales de prestadores de servicios».

El título II del proyecto normativo tiene como objeto la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544 y se compone de cuatro capítulos. La finalidad prioritaria de la Directiva es establecer la obligación de que todos los prestadores de servicios que presten servicios en la Unión Europea designen al menos un establecimiento designado o un representante legal de la Unión para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes europeas de producción y de conservación (EPOC y EPOC-PR) que pudieran recibir de las autoridades competentes de cualquier Estado miembro vinculado por el Reglamento (UE) 2023/1543 a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

El Capítulo I del Título II lleva por rúbrica **«establecimientos designados y representantes legales designados a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales»**. El artículo 5.2 establece una exclusión del ámbito de aplicación de la ley, ya que no se aplicarán las obligaciones de este título a los prestadores de servicios establecidos en España que ofrezcan servicios exclusivamente en territorio español, en ausencia de carácter transfronterizo. Esta exclusión transpone el artículo 1.5 de la Directiva (UE) 2023/1544.

El Capítulo II del Título II regula las **«obligaciones de los prestadores de servicios»**.

En primer lugar, el artículo 6 del proyecto normativo establece la **obligación de los prestadores de servicios de designar al menos un establecimiento designado o un representante legal en la Unión Europea**, así como los requisitos para su designación. Dado que el paquete e-evidence establece un mecanismo de cooperación transfronteriza entre autoridades judiciales y prestadores de servicios en procesos penales, para hacer efectiva dicha cooperación, la Directiva (UE) 2023/1543 requiere que los prestadores de servicios, destinatarios de estas órdenes, designen puntos de contacto en el territorio de la Unión Europea. Con este fin, el artículo 6 establece las normas con arreglo a las cuáles se deberá realizar dicha designación de establecimiento designado o de representante legal, en su caso.

Por un lado, aquellos prestadores de servicios que presten servicios en España y en otros Estados miembros, pero que estén establecidos únicamente en España, deberán designar un establecimiento designado en España (artículo 6.1.a). Todo ello con independencia de las sucursales que pueda tener en otros Estados miembros.

No obstante, siguiendo el contenido de la Directiva y en consonancia con los principios de mercado interior —en particular, para salvaguardar la libertad de establecimiento— se prevé que dicha designación en España no sea necesaria cuando el prestador de servicios ya haya designado uno o varios establecimientos designados en otros Estados miembros en los que también esté establecido y preste servicios. En ese caso, la obligación se considerará cumplida. Así, si el prestador de servicios cuenta con un establecimiento permanente en España y también en otros Estados miembros de la Unión Europea, podrá designar el establecimiento designado en España y/o en cualquiera de los Estados miembros donde esté establecido. Es decir, debe designar al menos un establecimiento designado en un Estado miembro, pero puede designar tantos como desee en cada uno de los Estados miembros en los que tenga un establecimiento permanente.

Asimismo, si el prestador de servicios pertenece a un grupo de empresas, cada una de las sociedades deberá designar un establecimiento designado, tal

y como ha interpretado la Comisión Europea en las reuniones en el seno del grupo de expertos del paquete e-evidence.

A estos efectos, se entiende que un prestador de servicios está establecido en España cuando cuente con un «establecimiento permanente» en España —concepto autónomo de Derecho de la Unión Europea ligado al mercado interior y que se define como la entidad que ejerce efectivamente una actividad económica por tiempo indefinido a través de una infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo el negocio de prestar servicios o se gestiona el negocio (artículo 2.4 de la Directiva)—.

Por otro lado, aquellos prestadores de servicios que no estén establecidos en la Unión Europea y que presten servicios en España deberán designar al menos un representante legal que resida en España ([artículo 6.1.b](#)). Si además de en España presta servicios en otros Estados miembros de la Unión Europea, esta obligación se entenderá cuando el prestador de servicios haya designado uno o varios representantes legales residentes en dichos Estados miembros en los que también preste servicios.

Asimismo, para aquellos prestadores de servicios establecidos en Estados miembros de la Unión Europea, pero que no participen en los instrumentos del Reglamento (UE) 2023/1543, podrán designar un representante legal en los Estados miembros que participan de dichos instrumentos (artículo 6.1.c). Cuando el prestador de servicios ofrezca servicios en España, deberá designar dicho representante legal en España, salvo que ya lo haya designado en otros Estados miembros en los que también presten sus servicios.

Este es el caso de Dinamarca, que no participa del Reglamento (UE) 2023/1543, por lo que el prestador de servicios deberá designar un representante legal en España o en otro Estado miembro que participe en dichos instrumentos.

Este supuesto se aplica igualmente a Irlanda, que no forma parte de la orden europea de investigación (OEI), y, por tanto, si un prestador de servicios nombrase un establecimiento designado en Irlanda, tendría también que designar un establecimiento designado o un representante legal en otro Estado miembro, o tener un establecimiento designado por cada instrumento de

cooperación a saber, uno en Irlanda para las pruebas electrónicas y otro en el resto de Estados miembros para la OEI.

El proyecto legislativo permite que un mismo prestador de servicios designe uno o varios establecimientos designados o representantes legales en la Unión Europea, si bien deberá determinar en su notificación a la autoridad central el ámbito territorial exacto para cada uno de ellos (artículo 8.2 del proyecto normativo).

En este sentido, se han mantenido reuniones regulares con la Comisión Europea en el seno del grupo de expertos para la transposición del paquete e-evidence, así como bilateralmente, con el objetivo de aclarar determinadas cuestiones que requerían especial consideración, y así se han trasladado al presente proyecto legislativo.

Entre ellas, destaca la dificultad en la redacción del artículo 6.1, que ha supuesto un profundo análisis del texto de la propia Directiva (UE) 2023/1544, ya que presenta contradicciones en algunos aspectos. Por un lado, su considerando (13) indica que los prestadores de servicios *«deben poder tener la libertad de elegir en qué Estado miembro designan a su establecimiento designado, o, en su caso, a su representante legal, y los Estados miembros no deben poder limitar tal libertad de elección, por ejemplo, imponiendo la obligación de designar el establecimiento designado o representante legal en su territorio. No obstante, la presente Directiva debe establecer también determinadas restricciones con respecto a esa libertad de elección (...), en particular en lo que se refiere al hecho de que el establecimiento designado deba estar establecido, o en su caso, el representante legal deba residir, en un Estado miembro donde el prestador preste servicios o esté establecido»*. Por otro lado, el artículo 3.1.a) de la Directiva (UE) 2023/1544 parece indicar que el establecimiento designado deberá designarse allí donde el prestador tenga su establecimiento permanente en el sentido del mercado interior: *«en el caso de prestadores de servicios establecidos en la Unión con personalidad jurídica, los Estados miembros velarán por que dichos prestadores de servicios designen el establecimiento designado (...)*».

La Comisión Europea, al ser consultada sobre este asunto, señala que el espíritu de la Directiva (UE) 2023/1544 es vincular el establecimiento designado con el lugar de establecimiento permanente y evitar así el llamado «fórum shopping». No obstante, advierte que no puede imponerse la obligación de que, en todo caso, el prestador de servicios con un establecimiento permanente en un Estado miembro deba designar como establecimiento designado el situado en dicho territorio. Ello se debe a que un mismo prestador puede contar con varios establecimientos permanentes en distintos Estados miembros de la Unión Europea, por lo que debe garantizarse la libertad de elección respecto de qué Estado miembro desea designar su establecimiento designado, tal y como prevé el proyecto normativo.

Por otro lado, el artículo 6.2 permite que aquellos prestadores de servicios que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores puedan designar el mismo establecimiento designado o representante legal, siguiendo el espíritu del Considerando (7) de la Directiva (UE) e-evidence.

Asimismo, en línea con lo establecido en el artículo 3.6 de la Directiva (UE) 2023/1544, en el artículo 6.3 se prevé que los prestadores de servicios dispondrán de un plazo de seis meses para cumplir con la obligación de designar al menos un establecimiento designado o representante legal, en su caso, desde que comiencen a prestar servicios en España.

En segundo lugar, el artículo 7 dispone la obligación de los prestadores de servicios que hayan designado su establecimiento designado o representante legal en España de dotar a éstos de las competencias y recursos necesarios para que puedan cumplir con las resoluciones y órdenes a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales.

Se prevé, además, que reglamentariamente se podrán determinar las competencias y recursos mínimos necesarios, al constatarse la posible dificultad para conocer cuáles son los requisitos exactos que se han de exigir para un adecuado cumplimiento de las obligaciones de la Directiva (UE) 2023/1544, pues puede abarcar desde recursos personales y materiales hasta técnicos.

Asimismo, los prestadores de servicios deberán notificar por escrito a la autoridad central la designación del establecimiento designado o representante legal en España, a través de un formulario habilitado a tal efecto donde se comunicarán los datos de contacto, la lengua oficial de elección, así como cualquier eventual modificación de los anteriores.

El capítulo III regula la **Autoridad de supervisión y control**, designando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como autoridad central, concretando el artículo 9 de este anteproyecto de Ley, las funciones que se le atribuyen.

Como ya se apuntó anteriormente, en la transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico se ha optado por designar como autoridad central a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), siguiendo el modelo asumido por la mayor parte de los Estados miembros de la Unión Europea debido a su conocimiento sobre el mercado de servicios digitales.

Entre sus funciones, la CNMC será la encargada de recibir y validar los datos introducidos por los prestadores de servicios en la CDB (*Court Data Base*) habilitada por la Comisión Europea en la que designarán sus establecimientos designados y representantes legales, en su caso.

Asimismo, la CNMC coordinará y cooperará con las autoridades centrales de los demás Estados miembros. Con el fin de que la CNMC pueda ejercer de forma efectiva las funciones atribuidas como autoridad central, la Disposición final primera, modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para incluir las competencias que asume la CNMC, así como la previsión a nivel organizativo para llevar tales cometidos.

El Capítulo IV regula el **régimen sancionador** respecto de las obligaciones establecidas en el Título II, en el que se establece el régimen jurídico aplicable, los sujetos responsables, las infracciones y sanciones, así como la graduación de estas últimas, la competencia sancionadora y los plazos de prescripción.

El régimen jurídico aplicable en lo no dispuesto específicamente en esta ley será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 30 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 10).

Por su parte, los sujetos responsables serán tanto el establecimiento designado o representante legal, según corresponda, como el prestador de servicios, que se consideran responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones de este título.

En lo relativo a las infracciones, el artículo 12 realiza una graduación en función de su gravedad y clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves. Entre ellas, se encuentran el incumplimiento de la obligación de designar establecimiento designado o representante legal, no notificar por escrito a la autoridad central su designación, así como no dotarle de los recursos y competencias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones referidas en este título.

Por otro lado, el artículo 13 establece un catálogo de sanciones en función de la gravedad de la infracción, en tramos de multas a tanto alzado: las infracciones muy graves se sancionarán con multa de más de 500.000 hasta 2 millones de euros; las graves de 60.001 hasta 500.000 euros; y las leves, de 6.000 euros hasta 60.000 euros. A la hora de determinar la sanción aplicable el artículo 14 dispone una serie de circunstancias que se deberán tomar en consideración. La competencia sancionadora recae en la autoridad central, a saber, la CNMC (artículo 15). Finalmente, el artículo 16 establece los plazos de prescripción.

Asimismo, la Disposición adicional primera establece los formularios habilitados para la notificación de establecimiento designado o representante legal, con el fin de que puedan cumplir con la obligación de notificar a la autoridad central dicha designación.

La Disposición adicional segunda hace referencia a las exigencias de recopilación de estadísticas que deberán ser remitidas a la Comisión Europea de forma anual.

La Disposición adicional tercera regula el Directorio europeo CDB (por sus siglas en inglés, *Court Data Base*), proporcionado por la Comisión Europea, que deberán utilizar los prestadores de servicios para registrar los datos de contacto de sus establecimientos designados y representantes legales. También se indica que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se encargará de validar los datos previamente introducidos por los prestadores de servicio (siguiendo el procedimiento establecido por la Comisión Europea, en el directorio europeo CDB).

El proyecto normativo incluye una Disposición transitoria única con el plazo que dispondrán los prestadores de servicios para designar sus establecimientos designados y representantes legales desde la entrada en vigor de esta ley, que se ha fijado en seis meses siguiendo lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Directiva (UE) 2023/1544. En este sentido, se ha de tener en cuenta que la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544 no se ha realizado en el plazo establecido en la norma europea, debiendo revisarse el calendario previsto para la aplicación del anteproyecto de Ley. Por ello, y con el fin de cumplir con el referido artículo 3.6 de la Directiva, los proveedores de servicios que se encuentren prestando servicios en la Unión Europea a la entrada en vigor del texto dispondrán de un plazo máximo de seis meses para proceder al nombramiento de establecimiento designado o representante legal. La Comisión Europea, al ser consultada sobre este asunto, también ha señalado que dicho plazo debería mantenerse en caso de que se produzcan transposiciones con posterioridad al 18 de febrero de 2026.

Finalmente, se incluyen; una Disposición derogatoria única; una Disposición final primera de modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; una Disposición final segunda con el título competencial; una Disposición final tercera sobre la incorporación y desarrollo del Derecho de la Unión Europea; una Disposición final cuarta con una habilitación normativa al Gobierno para el desarrollo reglamentario; así como una Disposición final quinta sobre la entrada en vigor del proyecto normativo, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

El anteproyecto de Ley se presenta haciendo uso de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno en el artículo 87 de la Constitución Española, para el dictado de una ley ordinaria.

Como ya se ha indicado, procede que la norma tenga rango de ley, dadas las materias que regula como son: el establecimiento de obligaciones a los prestadores de servicios, establecimientos designados y representantes legales; la regulación de dos regímenes sancionadores, sujetos al principio de tipicidad legal, consagrado en el artículo 25 CE; o la designación de la autoridad central (CNMC) y la atribución a ésta de funciones de supervisión, control y sanción.

Además, dado que se tienen que modificar dos normas con rango de ley, que son la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, su modificación únicamente puede hacerse mediante norma con rango de ley, en virtud del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 CE.

Por su parte, esta disposición materializa la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2023/1544, cuyo plazo previsto para ello se fija el 18 de febrero de 2026.

Mención especial merece la adaptación que esta ley lleva a cabo del Reglamento (UE) 2023/1543, cuya aplicabilidad está prevista para el 18 de agosto de 2026.

En este sentido, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, a pesar de que los reglamentos son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados, la jurisprudencia europea —y, en su caso, la doctrina del Consejo de Estado de la que se hace eco— ha venido señalando la posibilidad de adoptar medidas nacionales de recepción, que no solo pueden ser procedentes sino necesarias, tanto para la «depuración» del ordenamiento nacional como para el «desarrollo

o complemento» del reglamento de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de enero de 2001, Monte Arcosu (C-403/98); dictámenes del Consejo de Estado núm. 280/2021, de 22 de abril; y núm. 757/2017, de 26 de octubre).

Sobre la base de lo expuesto, en el seno de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación, se ha considerado esencial proceder a la adaptación de nuestro derecho interno al citado Reglamento (UE) 2023/1543 y delimitar los aspectos que deben ser concretados en esta propuesta normativa, como la determinación de la autoridad de emisión, la concreción de plazos o la determinación de la autoridad de ejecución, entre otros.

3.2. Engarce con la normativa internacional

Tanto el paquete e-evidence como, por extensión, el presente anteproyecto de Ley tiene su origen en determinados instrumentos normativos con vocación internacional que le han servido de soporte.

Así, un primer paso en esa dirección se dio mediante la aprobación del Convenio sobre Cibercriminalidad del Consejo de Europa, abierto a la firma en noviembre de 2001 y ratificado por España en el año 2010 (en adelante, el «Convenio de Budapest»), en donde se promovía la puesta en marcha de herramientas de investigación para la conservación y obtención de datos en condiciones adecuadas para su incorporación a los procesos penales. De ellas, destaca: (i) la regulación de la petición de preservación y conservación rápida de datos informáticos almacenados (art. 16); (ii) la conservación y revelación parcial rápida de los datos de tráfico de las comunicaciones (art 17) y (iii) la solicitud por la autoridad competente de datos informáticos almacenados, mediante la emisión de una orden de presentación (art 18).

Por otro lado, más recientemente se procedió a una actualización del Convenio de Budapest mediante la firma del Segundo Protocolo Adicional relativo al refuerzo de la cooperación y de la divulgación de pruebas electrónicas hecho en Estrasburgo en mayo de 2022 (en adelante, el «SPA»). Se trata de un protocolo en cuya negociación participó la Comisión, como institución, tras la decisión del Consejo de la Unión de 6 de junio de 2019.

Así, de forma similar a la regulación contenida en el paquete e-evidence, la sección segunda del Segundo Protocolo Adicional (artículos 6 y 7) prevé el establecimiento de cauces legales para la cooperación transnacional directa con determinadas entidades de carácter privado, sin intermediación judicial del país en el que se encuentre el prestador del servicio, y circunscrito a datos de información sobre registro de nombres de dominio y datos de los abonados. Por su parte, la sección tercera (artículos 8 y 9) prevé el establecimiento de cauces para agilizar la obtención rápida de datos de abonado y de tráfico, pero que, a diferencia de en la sección segunda, exige de la cooperación activa entre las autoridades competentes de los distintos Estados para su recepción.

3.3. Congruencia con el derecho de la Unión Europea

El proyecto guarda relación con diversas normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

En primer lugar, como se ha expuesto, es evidente su relación con la Directiva y el Reglamento que conforman el «Paquete e-evidence».

En segundo lugar, por su objeto, la norma se encuentra conectada a la normativa europea en materia de protección de datos contenida, sustancialmente, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como la Directivas (EU) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos —dicha Directiva ha sido transpuesta internamente en Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales—

Para ello, se ha introducido en el artículo 3 del anteproyecto de Ley una disposición aclaratoria que establece que, en todo lo no regulado en el presente proyecto normativo, regirá la regulación europea y nacional en materia de protección de datos, logrando así cumplir con el principio de transposición mínima y blindando las garantías de las personas físicas en relación con sus datos personales.

En tercer lugar, el proyecto legislativo incorpora a su regulación como sujetos implicados la figura del Fiscal Europeo Delegado, en plena coherencia con las funciones que le encomienda el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Así, el artículo 4.7.c) dispone que, cuando la autoridad de emisión sea un Fiscal Europeo Delegado y pretenda confirmar la orden europea de producción, solicitará en el plazo de tres días un reexamen por la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia. En similares términos, el artículo 4.8) regula los medios de impugnación de las órdenes de producción de datos emitidas por un Fiscal Europeo Delegado.

3.4. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

El proyecto normativo guarda relación con diversas normas del ordenamiento jurídico interno.

En primer lugar, la adaptación del Reglamento (UE) e-evidence se lleva a cabo mediante una ley nacional ya existente como es la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por su similitud con las órdenes europeas de investigación, lo que garantiza una regulación coherente y congruente en un único texto normativo.

Por otro lado, en relación con las disposiciones comunes relativas al objeto y ámbito de aplicación de la norma contenido en el Título Preliminar, su artículo 1 excluye la aplicación de la presente Ley a los servicios financieros a que se refiere el artículo 2.2.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicha exclusión

responde a la propia definición del concepto de «prestación de servicios» introducida en el artículo 2.1) de la Directiva que excluye los servicios financieros introducidos, por transposición de la Directiva (UE) 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley 17/2009.

Asimismo, su artículo 2 (ámbito de aplicación) se remite a diversas leyes a la hora de delimitar a los prestadores de servicios que se verán afectados por las obligaciones contenidas en la ley. Así, el artículo 2 realiza una remisión al régimen de actividades recogido en las siguientes leyes:

- (i) Servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el apartado 70 del anexo II de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. Se trata de una remisión para garantizar la aplicación coherente de la Ley a los concretos destinatarios a los que va dirigido con la finalidad de que haya identidad de sujeto. En este sentido, la propia Directiva (UE) e-evidence, en su artículo 2.1.a), establece que ésta se aplicará a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas tal y como se definen en el artículo 2.4 de la Directiva (UE) 2018/1972, cuyo contenido viene transpuesto en el anexo II de la norma nacional señalada; y
- (ii) Otros servicios de la sociedad de la información a que se refiere el primer párrafo del apartado a) del anexo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Al igual en el caso anterior, se trata de una remisión destinada a garantizar la aplicación coherente de la ley a los destinatarios a los que va dirigida, de acuerdo con el ámbito subjetivo de aplicación previsto en la normativa de la Unión Europea. La Directiva (UE) e-evidence, en su artículo 2.1.c), establece que será de aplicación a los prestadores de otros servicios de la sociedad de la información a que se refiere el artículo 1.1.b) de la Directiva (UE) 2015/1535, cuyo contenido viene transpuesto en el anexo de la norma nacional señalada, existiendo, por tanto, identidad de sujeto.

Por otro lado, el proyecto incluye una serie de previsiones dirigidas a garantizar su congruencia con otras normas del ordenamiento jurídico interno.

Así, la propuesta normativa se remite a distintas leyes como son la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al prever en su artículo 9.1 que las facultades de aplicación, supervisión y control de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, se ejercerán, *«con las especialidades previstas (...) en los artículos 27 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas»*. En lo referido a la Ley 3/2013, de 4 de junio, no solo hace una remisión a la misma, sino que además prevé su modificación en determinados aspectos.

Asimismo, la propuesta también se remite al Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al prever que, a los efectos del artículo 13.2 del Reglamento (UE) 2023/1543, serán aplicables, supletoriamente, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el secreto de las actuaciones.

Adicionalmente, el artículo 4.10 del anteproyecto de Ley hace una remisión a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y al artículo 247.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil al prever que *«en lo no previsto por este apartado, y siempre que resulte jurídicamente apropiado, serán de aplicación los artículos 194.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 247.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil»*, ambos reguladores de las normas relativas a la facultad sancionadora de los tribunales y reglas procesales de buena fe.

En materia de procedimiento sancionador, la propuesta normativa se remite en su artículo 10 a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 40/2015, de

1 octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en el propio proyecto normativo.

Finalmente, para garantizar la adecuada y continuada protección de los datos personales y asegurar su integridad, el anteproyecto de Ley incluye una serie de reglas dirigidas a garantizar su congruencia con la normativa interna vigente en materia de protección de datos.

3.5. Entrada en vigor y vigencia

En la Disposición final quinta se dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En este sentido, al anteproyecto de Ley le resulta de aplicación lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 50/1997, del Gobierno que establece que *«sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación»*, donde se prevé la posibilidad de que dichas fechas no apliquen en caso de que, entre otros, el cumplimiento de los plazos de transposición de directivas así lo exijan.

Esta última circunstancia concurre plenamente en relación con aquellos títulos que tienen como objeto la transposición de la Directiva (UE) 2023/1544, cuya fecha de transposición expiró el pasado 18 de febrero de 2026. De igual forma, dicha urgencia resulta aplicable al resto de la disposición que se dicta para la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico del Reglamento (UE) 2023/1543, dado que su plazo de aplicación (18 de agosto de 2026) está próximo a vencer.

Asimismo, la urgencia en la tramitación y en la entrada en vigor de la norma se ve evidenciada en el Acuerdo de tramitación urgente aprobado en Consejo de Ministros de fecha XXX, así como en la inminente apertura al Reino

de España por parte de la Comisión Europea de un procedimiento de infracción por falta de transposición de esta directiva.

Por último, la vigencia de la norma proyectada es indefinida.

3.6. Derogación de normas

El anteproyecto de Ley no deroga ninguna norma específica. No obstante, y como salvaguarda, se introduce en su Disposición derogatoria única que prevé que a la entrada en vigor de la ley queden derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente norma.

4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta norma se dicta con base en los artículos 149.1. 6.^a, 18^a y 21^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación procesal, procedimiento administrativo común y telecomunicaciones, respectivamente.

No se destaca ningún conflicto de carácter competencial a tenor de la competencia exclusiva del Estado en estas materias.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este anteproyecto de Ley se elabora a iniciativa de la Subdirección General de Política Legislativa (dependiente de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno) del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Asimismo, es proponente de la norma el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

La tramitación en sede prelegislativa se realiza de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, destacando los siguientes trámites:

a) Trabajos iniciales en el seno de la Comisión General de Codificación.

Inicialmente, tanto el Reglamento (UE) como la Directiva (UE) e-evidence, han sido estudiadas y tratadas en el seno de la Sección quinta de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación, constituida de conformidad con el artículo 19 de los Estatutos de la Comisión General de Codificación aprobados mediante el Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre.

En este sentido, el contenido del borrador de anteproyecto de Ley que regula los aspectos relacionados con el Reglamento (UE) e-evidence (esto es, el título I) parte, por tanto, de la propuesta inicial planteada por la citada Comisión. En cuanto a la transposición de la Directiva (UE) e-evidence, la Sección quinta de Derecho Procesal concluye que esta norma no afecta a ninguna norma procesal penal y, por tanto, no formula propuesta al respecto.

b) Consejo de Ministros (primera vuelta) y Acuerdo de Tramitación urgente.

Con fecha **XXX**, el texto se eleva a la consideración del Consejo de Ministros *«a fin de que se decida sobre los ulteriores trámites y en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos»* de acuerdo con el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En dicha reunión, se acuerda la tramitación urgente de la norma, mediante el Acuerdo de tramitación urgente de fecha **XXX**, haciendo uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas europeas, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración.

c) Se prescinde del trámite de consulta pública previa.

Se prescinde de este trámite, regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al haberse acordado la tramitación urgente de esta norma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2.b) de la citada ley.

d) Trámite de audiencia e información pública.

Tras la elevación de la norma al Consejo de Ministros en primera vuelta, a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta normativa se sujeta al trámite de audiencia e información pública y de conformidad con el artículo 26.6 de la citada ley, entre los días **XX** a **XX** (mínimo de siete días hábiles por la tramitación urgente de la norma).

e) Procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas.

En relación con el Procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas regulado en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información y, en su caso, el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la emisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, se considera que este anteproyecto de Ley no se sujeta al trámite previsto en dicha normativa europea, sobre la base del artículo 5.1 que permite exceptuar de este procedimiento los supuestos de «*proyectos de reglamentos técnicos que se traten de una simple transposición íntegra de una norma europea (...)*». En el

mismo sentido, el artículo 7.1.a) de la Directiva (UE) 2015/1535 expresamente determina que este procedimiento de comunicación a la Comisión Europea no resultará de aplicación «a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros (...) en virtud de los cuales, los Estados miembros: a) se ajusten a los actos vinculantes de la Unión que tienen por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios».

En este sentido, se indica que este proyecto legislativo adapta el contenido del Reglamento (UE) e-evidence desarrollando aspectos, fundamentalmente, de tipo organizativo (sobre plazos, determinación de autoridades de emisión y de ejecución, recursos, entre otros) y nunca de carácter técnico. Por su parte, el título II de esta norma se limita a transponer, sin incluir requisitos técnicos adicionales, el contenido de la Directiva (UE) e-evidence. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, queda justificada la exclusión de este anteproyecto de Ley del procedimiento de reglamentaciones técnicas previsto en la normativa europea.

f) Petición de informes.

Una vez sustanciado el trámite de audiencia e información pública, se procede a pedir los siguientes informes:

- A la Secretaría de Estado de Justicia, a efectos internos. Se recibe con fecha XXX.

En virtud del artículo 26.5. párrafo 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (como coproponentes) a los siguientes departamentos ministeriales:

- A la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes, que se recibe con fecha XXX.
- A la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que se recibe con fecha XXX.

En virtud del artículo 26.5. párrafo 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno a los siguientes departamentos ministeriales:

- A la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, que se recibe con fecha **XXX**.
- A la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que se recibe con fecha **XXX**.

En virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Igualmente se requiere informe de:

- La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se recibe informe con fecha **XXX**.
- La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio y en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se recibe informe con fecha **XXX**.
- El Consejo General de Poder Judicial, en virtud del artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se recibe informe con fecha **XXX**.
- El Consejo Fiscal, de acuerdo con el artículo catorce del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, regulado en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Se recibe informe con fecha **XXX**.

g) Por último, se pide **dictamen al Consejo de Estado**.

Se ha de solicitar dictamen del Pleno Consejo de Estado en virtud del artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

Impacto económico general.

La norma no va a tener un impacto significativo en la economía, si bien, mediante esta regulación se garantiza que las autoridades policiales y judiciales tengan las herramientas eficaces para investigar y enjuiciar los actos delictivos relacionados con el ciberespacio en beneficio, en última instancia, de las economías y las sociedades.

La norma que se informa facilita la cooperación transfronteriza y reducirá las cargas para la Administración de Justicia en España, ya que las órdenes europeas, que hasta ahora se dirigían a los órganos jurisdiccionales, ahora se enviarán directamente a los prestadores de servicios.

Respecto al impacto económico en los prestadores de servicios, es necesario destacar que, por la propia actividad que desarrollan, tanto los operadores de comunicaciones electrónicas como los prestadores de servicios digitales gestionan volúmenes ingentes de información, tanto relativa al tráfico que gestionan como a los servicios que ofrecen. Además, en numerosas ocasiones, se les recaba dicha información para la prevención, investigación y persecución de delitos.

Por ello, estos prestadores de servicios, desde su propia configuración, ya disponen de unidades específicas dedicadas a responder a los requerimientos judiciales de información y de aportación de pruebas electrónicas que les hayan sido remitidos conforme a las normas procesales. Por tanto, los prestadores de servicios ya venían cumpliendo con las obligaciones de aportar pruebas electrónicas o de otro tipo cuando eran requeridos por las autoridades judiciales; ahora, se elimina un paso, pues las órdenes europeas de producción y de conservación se dirigen directamente a ellos.

En consecuencia, estos prestadores de servicios no tienen por qué incrementar ni reforzar sus unidades destinadas a la aportación de pruebas electrónicas, de forma que la aprobación y entrada en vigor de esta norma no

prevé una afectación económica para dichas unidades. De hecho, esta reducción de cargas al eliminar un paso, en la ejecución de las órdenes europeas de producción y de conservación supone una mayor agilidad de los procesos y redundante en su conjunto en un mayor beneficio económico.

Se indica, también, que toda «persecución más eficaz del delito», finalidad del paquete e-evidence y de este anteproyecto de Ley refuerza el sistema institucional y proporciona un clima de mayor seguridad jurídica a las empresas para operar en el mercado.

Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el efecto de esta norma sobre los ámbitos descritos va a ser poco significativo, si bien el hecho de la mejora en la cooperación transfronteriza en materia de pruebas electrónicas en procesos penales beneficia de forma indirecta la competencia en el mercado digital, al reducir la fragmentación regulatoria y aumentar la seguridad jurídica.

Efecto sobre las pequeñas y medianas empresas.

En relación con aquellos prestadores de servicios considerados microempresas y de medio y pequeño tamaño, que deben dotarse de medios y recursos adecuados y cumplir en plazo con las nuevas órdenes de producción y conservación de datos, no se prevé que la norma genere efectos significativos sobre su actividad, tanto en el caso de operadores de telecomunicaciones como de prestadores de servicios digitales. Las obligaciones que se derivarán de la norma se circunscriben fundamentalmente a la designación y comunicación de datos de contacto de establecimientos designados o representantes legales, así como a la gestión de solicitudes de conservación o producción de datos en el marco de procedimientos penales, actividades que se consideran alineadas con las capacidades técnicas y organizativas básicas necesarias para el desarrollo de la actividad, y que estas entidades establecen desde el momento en que comienzan a prestar sus servicios.

En particular, las pequeñas y medianas empresas del sector disponen de mecanismos y procesos implantados para el soporte y respaldo de datos, por lo

que la afectación por la necesaria adaptación a las obligaciones derivadas de la norma se prevé mínima; las actuaciones administrativas o de gestión tendrán una incidencia mínima y no generarán un impacto económico significativo a las entidades obligadas.

Ahora bien, la norma proyectada incluye determinadas medidas con la finalidad de modular el impacto de esta disposición sobre ellas. (por ejemplo, en cuanto al régimen sancionador o graduación de sanciones) que va a permitir reducir proporcionalmente el impacto de esta disposición sobre estos sujetos.

Asimismo, y como contrapartida, la norma les va a proporcionar mayor seguridad jurídica en las solicitudes transfronterizas, menor incertidumbre a la hora de la cooperación penal y un mercado digital europeo más homogéneo.

6.2. Impacto presupuestario

El anteproyecto de ley atribuye nuevas funciones y competencias a la CNMC como autoridad central del paquete e-evidence. Para asumir estas responsabilidades, será necesaria la creación de una unidad específica dentro de la nueva Dirección de Servicios Digitales de la CNMC, cuya creación está incluida en el proyecto de Ley por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Ante la previsible aprobación próxima del referido proyecto de Ley, se estima necesaria la creación de una unidad dedicada a la supervisión de pruebas electrónicas, dotada del personal y los medios mínimos necesarios para ejercer las funciones de supervisión y control de las obligaciones en materia de prueba electrónica en procesos penales. Estas nuevas funciones, que tienen naturaleza propia, se recogen en el nuevo artículo 9 quater que este anteproyecto de ley incorpora en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los costes de la creación de esta unidad de supervisión y control de pruebas electrónicas deberán ser asumidos por el Ministerio de Economía, Comercio y

Empresa, en la medida en que se trata de una unidad de la CNMC, organismo adscrito a este Departamento, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de los organismos públicos y su adscripción ministerial. A estos efectos, y conforme a la estructura presupuestaria vigente, dicho coste deberá canalizarse a través de la aplicación presupuestaria 27.03.OOOX.437 “A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)”, desde la que se financia el Capítulo I de dicho organismo.

No obstante, la determinación concreta de la dotación y de la partida presupuestaria a la que deban imputarse estos costes deberá abordarse en el marco de la gestión presupuestaria correspondiente, de acuerdo con los principios de gestión y ejecución del gasto público recogidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en particular en lo relativo al carácter limitativo de los créditos y a la adecuada imputación presupuestaria del gasto. En este sentido, no procede en este momento anticipar compromisos sobre la RPT del Departamento.

La creación de dicha unidad supondrá un coste anual estimado en 292.887,09 € desglosado del siguiente modo.

Puesto	Total Puestos	Tipo de personal	Nivel	Grupo	Total costes individual retribuciones	Coste total retribuciones puestos	Coste Seguridad Social Individual	Coste total Seguridad Social Puestos	Total Coste incluido S. Social
Vocal asesor/a	1	Funcionario	30	A1	68.759,76 €	68.759,76 €	14.444,90 €	14.444,90 €	83.204,66 €
Jefe/a de Área	1	Funcionario	28	A1	57.485,90 €	57.485,90 €	13.520,68 €	13.520,68 €	71.006,58 €
Jefe/a de Servicio	2	Funcionario	26	A2	43.092,92 €	86.185,84 €	10.135,45 €	20.270,90 €	106.456,74 €
Secretaria/o puesto de trabajo N30	1	Funcionario	16	C1/C2	26.084,12 €	26.084,12 €	6.134,99 €	6.134,99 €	32.219,11 €
TOTAL	5				€	238.515,62 €	44.236,02 €	54.371,47 €	292.887,09 €

TOTAL COSTE	292.887,09 €
--------------------	---------------------

TOTAL PUESTOS	5
----------------------	----------

6.3. Cargas administrativas

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En términos globales, esta norma contribuye a la eficiencia procesal al establecer la posibilidad de dirigirse al prestador de servicios de otro estado miembro directamente; en plazos más breves y con un procedimiento estandarizado. Si bien esta agilización no afecta directamente a los prestadores de servicios ni a los ciudadanos, existe una simplificación y agilización en el funcionamiento del conjunto de la administración de justicia para obtener las pruebas electrónicas.

No obstante, para garantizar la efectividad de este sistema, esta norma fija una carga administrativa a soportar por los prestadores de servicios, que es la de notificar por escrito a la autoridad central —CNMC— los datos de contacto de los establecimientos designados y de los representantes legales y cualquier cambio al respecto. Esta notificación se realizará, como se ha analizado previamente, a través del procedimiento diseñado por la Comisión Europea, mediante el acceso a la Court Data Base (CDB) con las credenciales que se indique.

Para la medición del impacto de dicha carga administrativa, se ha realizado un cálculo estimativo del número de empresas —prestadoras de servicios— que, potencialmente, podrían designar un establecimiento designado o representante legal en España. De esta manera, se ha determinado que la carga podría afectar a alrededor de 18.343 empresas.³ No obstante, dicho número es una estimación que puede verse impactada por: (i) que la empresa

³ Se ha contabilizado el número de empresas que tenían asignadas los códigos CNAE nº 58.2, 61 y 63.1 en el año 2023 (último año de actualización). Fuente: INE (<https://ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=36179&L=0>).

afectada preste servicios únicamente en territorio nacional; y (ii) la designación de representante legal en otro Estado miembro.

En concreto, de acuerdo con la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas, dicha obligación es subsumible en la carga n.º 2 («Presentar una solicitud electrónica»), que cuenta con un coste unitario de 5 euros. Dado que la frecuencia de la carga es uno (pues se habrá de notificar dicha información en una única ocasión), el cálculo estimado global de la carga es de 91.715 euros. El cumplimiento de esta obligación se va a efectuar mediante medios electrónicos exclusivamente, lo que reduce considerablemente el impacto en las cargas administrativas.

Y, todo ello, sin perjuicio de las obligaciones de entrega y de conservación de datos derivadas de la ejecución de los EPOC y EPOC-PR.

6.4. Impacto por razón de género

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de ésta y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

6.5. Impacto medioambiental y por razón de cambio climático

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su modificación operada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética y el artículo 2.1.g) del

Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que el impacto de la norma proyectada en este ámbito es nulo.

6.6. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas y con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto de esta disposición en la familia es nulo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto de esta disposición en la infancia y adolescencia es nulo.

6.7 Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Según lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación de las personas con discapacidad, se considera que el impacto de la norma proyectada es nulo.

6.8 Otros impactos

No se han considerado otros impactos.

7. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2025, la presente norma no aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.